



7 de mayo de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico
Senado de Puerto Rico

Re: P. de la C. 2100

Estimado señor Presidente y miembros de la comisión:

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual tiene la intención de enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, , 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, 6010.02, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, 6080.14, y derogar y reservar la Sección 6010.08, la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.135, 7.137, 7.207, 7.208 y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; y, enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968 según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", a los fines de permitir la renovación por un período de diez (10) años

de la exención contributiva a unidades hospitalarias establecidas por la Ley; y para otros fines relacionados.

Argumenta la medida que, a tenor con diversos factores, el sistema contributivo de Puerto Rico ha perdido herramientas para generar ingresos como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva. Además, que la aprobación de un sinnúmero de enmiendas durante dicho período ha tenido el efecto de aumentar la complejidad del sistema contributivo.

En consideración a ello, se indica en torno a la necesidad de revisar el sistema tributario vigente en Puerto Rico, de manera coherente y ordenada. Se explica que, si bien ha mejorado a pasos agigantados, debemos perseguir que nuestro sistema impositivo mejore su efectividad, fomente la producción, reduzca potencial evasión contributiva a través de la simplificación de sus procesos e integrándose a las mejores tendencias tecnológicas.

Continúa esbozando la medida que la misión de la Asamblea Legislativa es continuar simplificando el sistema contributivo, de manera que redunde en beneficios para la ciudadanía. Se indica que la complejidad de los procesos, trámites y cargas impositivas son uno de los mayores costos y obstáculos para hacer negocios en Puerto Rico, mientras que se alega que dicha complejidad crea una excusa para el incumplimiento y la evasión. Es por ello que un sistema contributivo debe estar diseñado de manera tal que los individuos y comerciantes de menor conocimiento en el área fiscal puedan cumplir con sus obligaciones con un grado de esfuerzo razonable y sin estar obligados a contratar los servicios profesionales de un contador o abogado perito en la materia.

A tales efectos, esta medida considera que el esfuerzo de reformar el sistema contributivo debe tomar como base el cumplimiento con los principios que consensualmente se consideran deseables para un sistema eficiente y equilibrado. Dentro de dichos principios, debe imperar la simplicidad, equidad, neutralidad tributaria y economía administrativa. Esos son los pilares bases que deben dirigir el sistema contributivo de Puerto Rico.

Como parte del análisis del Grupo Asesor constituido para presentar recomendaciones para una reforma contributiva, se tomó en consideración las observaciones y sugerencias del sector privado, muchas de las cuales fueron incorporadas en la Ley 52-2022 o en la presente medida. Estas propuestas, en gran parte van dirigidas a simplificar el sistema contributivo.

Comentarios Generales

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“Colegio de CPA”), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. A tenor con ello, siempre ha sido parte de nuestras recomendaciones que se continúen con los esfuerzos de evaluación, desde una perspectiva integral de nuestro ordenamiento contributivo de los asuntos contributivos en Puerto Rico.

De este modo, y reconociendo la importancia de que cambios estructurales a nuestro sistema contributivo se lleven a cabo de forma integrada, apoyamos la presente medida, sujeto a que se atiendan los comentarios que presentaremos a continuación.

Comentarios Específicos

El Colegio de CPA, en esencia, está de acuerdo con los aspectos generales de este proyecto y las enmiendas que presenta en torno a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (Código de Rentas Internas) y la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” (Código Municipal), siempre que se consideren los comentarios que aquí esbozaremos, y entendemos que resulta en un primer paso en el camino en la dirección correcta hacia una reforma contributiva integrada.

Previo a entrar en los méritos del decretativo de la medida, debemos señalar que la Exposición de Motivos fue construida con información que se contradice entre sí. Por ejemplo, la misma comienza indicando que una serie de eventos ha hecho que se pierdan herramientas para generar ingresos como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva. Sin embargo, acto seguido se establece que el sistema contributivo ha mejorado a pasos agigantados. A su vez, se menciona que la complejidad crea una excusa para el incumplimiento y la evasión.

Entendemos que un proyecto de ley es la suma perfecta de una exposición de motivos de la cual se pueda entender la intención legislativa de la medida así como de un decretativo que se ajuste a esta intención. Por lo tanto, invitamos a revisitar la Exposición de Motivos para corregir el lenguaje contradictorio. Más aún, no nos parece adecuado que la misma intente excusar el incumplimiento y la evasión, cuando ya se han reconocido los esfuerzos de simplificación en medidas aprobadas recientemente.

En torno a los méritos de la medida, a continuación, presentaremos ciertos comentarios puntuales de instancias y recomendaciones presentadas por el Colegio de CPA que deben ser atendidos previos a continuar con el trámite legislativo de esta medida, por entender que éstos son medulares para impulsar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Artículo 1, 19 y 20

Los referidos artículos intentan trabajar ciertos asuntos relacionados con los errores matemáticos y los ajustes de planilla. En particular, la medida enmienda la definición del término “error matemático” en la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas para establecer que el mismo significa un ajuste de planilla. A su vez, enmienda la Sección 6010.02 del Código de Rentas Internas para enmendar la aplicación de los ajustes de planilla. Peor aún, deroga la Sección 6010.08 del Código de Rentas Internas, la cual actualmente establece un proceso expedito de impugnación de ajustes de planilla.

Un ajuste de planilla actualmente le permite al contribuyente un procedimiento expedito de impugnación. Además, brinda al contribuyente la oportunidad de tener una vista administrativa formal ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, y las garantías del debido proceso de ley, en conjunto con la supletoria de las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La enmienda en la definición, lejos de simplificar la aplicación de los errores automáticos, puede significar que los actuales ajustes de planilla pierdan los beneficios de un proceso de impugnación expedito y las garantías de debido proceso de ley que gozan al presente.

Sobre ello, nos preocupa el tratamiento procesal que rige un error matemático en comparación con un ajuste de planilla. Más aún, con la derogación expresa del procedimiento expedito, el cual provee mayores garantías del debido proceso de ley para los contribuyentes de Puerto Rico que el procedimiento de error matemático.

Sugerimos eliminar las enmiendas propuestas, cuyo efecto es convertir un ajuste de planilla en un error matemático. De hecho, nuestra sugerencia es que, lo que antes era ajuste de planilla, vuelva a ser tratado mediante el proceso de deficiencia.

Es importante puntualizar que las diferencias entre lo establecido en una informativa y lo que declara un contribuyente en una planilla no debe ser considerado un error matemático del contribuyente. La declaración informativa es preparada por un tercero, por lo que el contribuyente no tiene control de la

información que en ésta se anote, mientras que lo declarado por el contribuyente en su planilla es su posición al respecto.

Cualquier diferencia debe ser atendida por el mecanismo de deficiencia, el cual le provee al contribuyente amplios mecanismos del debido proceso de ley provistos para que se atiendan las diferencias en posiciones entre un contribuyente y el Departamento. Un contribuyente no puede depender de que un tercero que prepara una informativa determine por completo la responsabilidad de dicho contribuyente, decidiendo enmendar o no una informativa, sin que se le provea al contribuyente la oportunidad de probar su posición en los tribunales con evidencia en un juicio de novo.

Artículo 25

De otra parte, la medida enmienda la Sección 6074.01 del Código de Rentas Internas para sustituir el examen de Agente Enlistado por meramente obtener un grado universitario en contabilidad, así como permitir que los abogados puedan certificar gastos en las planillas mediante un Due Diligence Checklist (DDC). Sobre ello, debemos cualificar nuestra posición y consignar nuestros argumentos para cada punto. En primer lugar, la autoridad que se confiere mediante esta enmienda va en contra de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945” (Ley Núm. 293). En segundo lugar, desde el establecimiento de los DDC, hemos argumentado sobre controversias en el diseño de los DDC, los procesos necesarios para completarlo y la información requerida en el mismo, la cual en contraste excede en cantidad y diseño a lo que se solicita por el IRS en su correspondiente DDC¹.

Sobre el primer punto, y en síntesis, la enmienda propone que los abogados y que los agentes enlistados lleven a cabo un trabajo contable, el cual cualificaremos al final de esta sección. Recordemos que para ser abogado o agente enlistado no existe como requisito previo ser CPA, por lo que aquél que no sea CPA no necesariamente cuenta con el conocimiento técnico requerido para la preparación en temas contables.

Resulta medular destacar que la Ley Núm. 293 establece en su Sección 3 que sólo los CPA podrán emitir certificaciones sobre información financiera utilizando los informes provistos en cada una de las diferentes normas profesionales, conforme mencionadas y no mediante cuestionarios o formas prescritas. Ni los abogados ni los agentes enlistados que no son CPA tienen autoridad para realizar tareas de atestiguamiento, ya que la Ley Núm. 293

¹ Véase irs.gov/pub/irs-pdf/f8867.pdf

claramente establece que sólo los CPA las pueden realizar. Por lo tanto, este artículo entra en claro conflicto con la Ley Núm. 293 y debe ser eliminado.

Según fuera aprobado en ley, los informes que actualmente se requieren pretenden ser una medida de fiscalización para el Estado. Ello, ya que confía en que la preparación de los CPA y su requisito de educación continua de 120 horas en tres años, un promedio de 40 horas por año propenderá a la producción de un informe que sostenga adecuadamente los gastos que se pretenden tomar.

Para ponerlo en perspectiva, según los requisitos del Tribunal Supremo para la profesión de la abogacía, sus miembros deben aprobar para un período similar una cantidad de 24 horas, un promedio de 8 horas por año, dentro de los cuales 4 horas deben ser en temas de ética. Si el abogado a su vez es notario, debe completar 6 horas de educación en temas de notaría. Con ello, restarían 14 horas de educación continua en temas generales, de los cuales no necesariamente se relacionan en temas contables. Por ende, no puede perder de perspectiva esta Honorable Comisión que la pericia en temas contables con la que cuenta un CPA le imprimirá mayores garantías en el resultado de la preparación de sus informes.

Es importante destacar que el Colegio de CPA respeta enormemente la profesión de la abogacía y las funciones que lleva a cabo en nuestra sociedad. Entendemos que sus miembros pueden llevar a cabo diversas funciones que permitan asesorar adecuadamente en distintos temas a sus clientes. No obstante, debido a que los procedimientos relativos a un informe financiero son necesariamente relacionados y dentro de la pericia de un CPA, en esta ocasión, y por respeto al conocimiento especializado de nuestros profesionales en la contabilidad, nos vemos imposibilitados de apoyar esta enmienda en este proyecto de ley. De la misma forma en que entendemos que los CPA no deben hacer funciones que sean destinadas a los abogados, no debe permitirse, por las implicaciones que esto conlleva, que personas que no sean CPA, lleven a cabo funciones inherentes a éstos.

En un ejercicio demostrativo sobre algunos asuntos que impacta la medida, la misma incorpora la figura del abogado en situaciones donde se requiere que las entidades presenten informativas sobre las cantidades que han pagado. En caso de que la entidad entienda que está exenta de presentar las informativas, actualmente se requiere que un CPA haya auditado y certifique que el negocio financieramente debe ser relevado de la retención. Ello, como un elemento de fiscalización.

Con mucho respeto, debemos señalar que este conocimiento especializado no lo ostenta un abogado que no tenga conocimiento sobre la materia tributiva. Por ende, el estado estaría recibiendo certificaciones sin ningún tipo de control,

con un potencial efecto nefasto en los recaudos mensuales del erario, impactando así la intención legislativa del Código.

Por lo tanto, muy respetuosamente concluimos que, luego de examinar detenidamente las disposiciones de la medida, entendemos que lo que se pretende no se lograría con la inclusión de profesionales adicionales para llevar a cabo las funciones señaladas si ellos no tienen el conocimiento especializado que requiere la materia. Los abogados en Puerto Rico realizan una importantísima función en el manejo del derecho. No obstante, los asuntos contables deben ser manejado por los profesionales con la pericia en dicha área.

Sobre el segundo punto, debemos aclarar que, conforme a nuestro análisis, el cual fue avalado por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA, por sus siglas en inglés), un CPA se ve imposibilitado de firmar el documento del DDC, ya que el mismo no cumple con las directrices incluidas en nuestras normas profesionales y el juramento que exige el mismo representaría una violación de la referidas directrices.

Resulta pertinente enfatizar que la Ley Núm. 293 es clara al establecer que quien único se puede expresar sobre la información financiera en Puerto Rico es un CPA y lo que pide el DDC, según diseñado, no cumple con los estándares de nuestra profesión que nos permitan poder llevar a cabo los procedimientos que cumplan para poder emitir un DDC. Entonces, en la medida en que el formulario no lo pueda juramentar ni siquiera un CPA, con la pericia que ostenta en torno al tema, no nos parece prudente que deba poder ampliarse a que otros profesionales intervengan sobre este proceso.

En la alternativa de necesitarse algún tipo de aseguramiento para tomar dichas deducciones, sugerimos que se enmiende el Código de Rentas Internas para igualar al proceso que se lleva a cabo por el Servicio de Rentas Internas Federal, el cual permite que el CPA realice un trabajo de AUP bajo la Carta Circular CC-RI-19-14 del Departamento y las normas de Atestiguamiento “Statements on Standards for Attestation Engagements” para los mismos propósitos que localmente se exige mediante el DDC.

Artículo 31

Actualmente, el Artículo 7.135 del Código Municipal dispone, para fines de la Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble, que, para antes del 1 de enero de 2023, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros

auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros, así como determinada información suplementaria. De este modo, a partir de 1 de enero de 2023, la radicación de la información suplementaria no es requerida para fines de la Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble para ningún tipo de contribuyente, incluso aquellos que aún continúan sujetos a someter información suplementaria para fines de la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

No obstante, la enmienda contenida en el Artículo 31 del proyecto pretende reinstalar el requisito de someter estados financieros auditados con la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble mediante la enmienda propuesta, inadvertidamente reinstalaría la obligación de someter la información suplementaria para fines de la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble, a los contribuyentes de ciertas industria especializadas que continúan estando sujeto a someter información suplementaria para fines de la Planilla de Contribución sobre Ingresos. A estos efectos, sugerimos que se añada una enmienda al Artículo 7.135 (c) del Código Municipal a los fines de que, antes de que termine dicho primer párrafo, se incluya una enmienda limitando el requisito de información suplementaria para años contributivos antes de 1 de enero de 2023. A continuación, incluimos la enmienda recomendada:

“Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) ...

...

(b) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados — Disponiéndose que para todo año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2021, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros. Además, para años contributivos coemnzando antes del 1 de enero de 2023, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) ...

...

(a) . . .

(b) . . .”

Artículo 35

Esta medida lleva a cabo enmiendas sobre la patente municipal. Previo a entrar en nuestra evaluación y recomendaciones, queremos abundar brevemente en el trasfondo histórico de la misma y recomendaciones previamente presentadas.

La Patente Municipal es un impuesto por el beneficio de hacer negocios en un municipio. El mismo se calcula a base del Volumen de Negocios, el cual es el Ingreso Bruto atribuible a la operación que se lleva a cabo en el municipio. La tasa contributiva es de 1.5% para Negocios Financieros y 0.5% para todo otro tipo de negocios. Lo pagado en este impuesto puede deducir como un gasto del negocio al determinar la contribución sobre ingresos del negocio.

Como parte de las recomendaciones del sector privado, se ha establecido la necesidad de uniformidad y simplificación del tratamiento, así como la consolidación de la radicación. Sobre el primero, se ha recomendado la Oficina de Gerencia y Presupuesto emita reglamentación que uniforme y simplifique el tratamiento que los municipios dan al volumen de negocios. Los contribuyentes sujetos a la patente municipal reconocen este impuesto como un costo de hacer negocios y lo presupuestan debidamente. Para el negocio, resulta transparente dónde se paga el impuesto. Lo que sí es importante es que haya uniformidad en los procedimientos y certeza en el trato contributivo. Para los municipios, debe ser transparente cómo se procesa el pago del tributo en la medida que retengan la capacidad de determinar las tasas aplicables a sus jurisdicciones y reciban oportunamente sus recaudos.

En torno al segundo, se ha recomendado consolidar la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios con la Planilla de Contribución sobre Ingresos. En esa planilla, se desglosarían las responsabilidades contributivas municipales y la correspondiente al Departamento. El contribuyente realizaría un solo pago que el Departamento procesaría con la porción atribuible a cada municipio, siendo ésta transferida inmediata y directamente al municipio correspondiente.

La prórroga o declaración de la patente municipal se radicaría electrónicamente a través de SURI o un sistema digital municipal integrado. Este formulario sería esencialmente un anejo de la planilla de contribución sobre ingresos. Se adoptarían las fechas de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos para todos los municipios. A manera de ejemplo, esto ocurre en Estados

Unidos con respecto a las planillas de contribución sobre ingresos estatales. La definición de “volumen de negocios” se establecería con referencia a la definición de “ingreso bruto” según el Código de Rentas Internas sujeto a ajustes y exenciones necesarios para que la base sea lo más similar posible a la base de patente actual.

Los procesos administrativos quedarían uniformados con los procesos del Código de Rentas Internas. Similar a lo que ocurre en el caso del IVU con los municipios y en el caso de contribución sobre la propiedad entre el CRIM y los municipios, mediante acuerdos, los municipios podrán retener capacidad de fiscalización del impuesto y continuarán recibiendo información sobre el recaudo sin necesidad de convertir de ingreso bruto a volumen de negocios.

En cuanto a la definición del término “volumen de negocios”, el proyecto añade un nuevo Artículo 7.250A al Código Municipal con el propósito de variar la base de las patentes municipales para que, en lugar del término referirse a la base que se dispone actualmente, El Artículo 7.200 del Código Municipal, sea la base la definición de ingreso bruto que dispone el Código de Rentas Internas en la Sección 1061.15 (c) del Código de Rentas Internas. Es pertinente aclarar que esto presenta serias dudas en cuanto a la validez constitucional de la medida. Ello, en consideración a que los contribuyentes terminarían tributando un impuesto determinado en bases distintas sin un criterio razonable que justifique la discriminación entre contribuyentes.

Nótese que, aún si se lograra uniformar la referida base, debe tomarse en cuenta que el término “volumen de negocios” que dispone el Código Municipal es uno muy distinto a los ingresos brutos que dispone el Código de Rentas Internas. Por lo tanto, cambiar la base del impuesto pudiera crear disloque en los cobros y en su aplicación.

A modo de ejemplo, se puede señalar que, distinto a los “ingresos brutos” del Código de Rentas Internas, las disposiciones de patentes municipales consideran distintas metodologías para determinar la base del impuesto, dependiendo de la industria que se trate. Ello incide directamente en la carga contributiva de los contribuyentes. Por otro lado, las distinciones entre las definiciones de ambos términos producirán diferencias en los recaudos que reciben los municipios.

En síntesis, esta aplicación significa el Ingreso Bruto bajo 1031.01 del Código de Rentas Internas, excepto que, en el caso de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A) del Código de Rentas Internas, se tomará en consideración el total derivado de la venta de bienes o productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. Ello no incluye exenciones de ingreso bruto en esta definición.

Otro asunto que no debe tomarse a la ligera es el impacto que tiene la vigencia de la medida, en consideración a la diferencia entre año contributivo y año fiscal, así como la determinación de los semestres. Sobre ello, tenemos grandes preocupaciones, y nos explicamos.

El Proyecto aparenta requerir que la patente se base en año contributivo, al requerir que la misma se declare con la planilla de contribución sobre ingresos. En la actualidad, la patente se paga de manera adelantada, por semestre y en base a un año fiscal de 1 de julio al 30 de junio. La mezcla de estos conceptos no permite determinar con claridad si técnicamente se está eliminando el sistema de pagos adelantados por año fiscal, por lo que ello crea confusión y dudas de si podría pagarse el impuesto dos veces.

De igual modo, entendemos que pueden levantarse asuntos en la transición para aquellos contribuyentes que tengan años económicos diferentes a años naturales. El Artículo 7.204(a) del Código Municipal requiere que la patente se compute en base al año de contabilidad realizado que cierre dentro del año calendario anterior. No obstante, para fines de la planilla de contribución sobre ingresos, los años fiscales se adelantan al año contributivo. Por ejemplo, el Año Fiscal 2025 transcurre en parte del Año Contributivo 2024.

Al mezclar ambos sistemas en una sola planilla, en contribuyentes con años económicos, puede crearse la situación de que se tengan que pagar dos veces la patente en un mismo año para poderse acoger al descuento de 5%. Veamos un ejemplo:

Un contribuyente que cierra libros y radica su planilla de contribución sobre ingresos en un año económico terminado el 31 de enero, radicaría su planilla (o su petición de prórroga) de contribución sobre ingresos para el año terminado en 2024 el 15 de mayo de 2024, lo cual, para fines de contribución sobre ingresos, sería el Año Contributivo 2023. En esa planilla, incluiría su anejo de declaración de volumen de negocio para el año fiscal de patente municipal 2025-2026, basado en el Artículo 7.204(a).

Para dicho contribuyente poder acogerse al pago con descuento de 5%, tendría que pagar la patente al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos, cuya fecha de vencimiento sería el 15 de mayo de 2024 para pagar la patente 2025-2026. No obstante, hay que tener en cuenta que, para la patente de 2024-2025, dicho contribuyente radicó la misma e hizo el pago el 20 de abril de 2024, para acogerse al descuento.

De este modo, ello tiene el efecto de que estaría radicando las patentes con el pago con menos de un mes de diferencia. Ello, porque la patente de 2024-2025 la pagaría el 20 de abril de 2024 y la patente de 2025-2026 la pagaría el 15 de mayo de 2024.

Como institución, el Colegio de CPA está de acuerdo con la intención de simplificar la radicación de la planilla de volumen de negocios en una sola planilla. No obstante, sugerimos que, en lugar de atar la fecha a la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, se mantenga la fecha de radicación y pago según está dispuesto actualmente en el Código Municipal, y que simplemente se radique la planilla de volumen de negocios a través de SURI, sin que tenga que radicarse en conjunto con la planilla de contribución sobre ingresos. Aunque el uso del mismo año sería uno ideal, ello requiere una evaluación holística que permita armonizar las fechas sin que ello represente impacto adicional para los contribuyentes. En el futuro, se puede evaluar y discutir en un proyecto aparte cómo lograr que todo sea un solo año contributivo formando parte de la planilla.

De no ser así, la medida pudiera representar un disloque en el calendario contributivo, y suponer una potencial doble tributación de las contribuciones municipales en determinados casos, cuyo asunto esta medida no atiende. Ello, en consideración a que la planilla de volumen de negocio se presenta por año fiscal y la planilla de contribución sobre ingresos por año contributivo.

Recomendaciones adicionales

Por lo extenso del proyecto y en consideración al corto tiempo que ha tenido nuestra matrícula para evaluar el mismo, presentamos estas primeras recomendaciones, las cuales consideramos medulares en la evaluación legislativa. No obstante, nos reservamos el derecho de presentar comentarios adicionales, si, luego de presentado el memorial explicativo, surgen recomendaciones nuevas que entendamos relevantes que esta Honorable Oficina considere.

Finalmente, recomendamos que esta medida sea evaluada por el Departamento de Hacienda, por encontrarse el asunto a ser investigado dentro de su deber ministerial. De igual modo, recomendamos la evaluación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, para determinar si las mismas son consistentes con el plan fiscal.

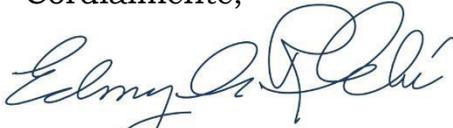
Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal

Reconocemos que el análisis sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que ha expuesto públicamente la Junta de Supervisión puede estar encontrado con la posición del Ejecutivo sobre el potencial impacto fiscal de la misma. Debido a que no contamos con la información completa y sustentada para llevar a cabo una conclusión informada, recomendamos que el Ejecutivo reconcilie el costo de este proyecto de ley, así como las inquietudes de la Junta de Supervisión, con el bienestar económico de Puerto Rico como norte.

Conclusión

Por lo antes expuesto, el Colegio de CPA estará en posición de recomendar que se continúe con el trámite legislativo de esta medida siempre que se consideren los puntos previamente expuestos. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA Edmy Rivera Colón
Presidenta